

Se solicita enviar, en caso de que haya sido expedida, la reglamentación relativa al artículo 45 del Estatuto Anticorrupción, al cual se alude en el párrafo 5 de la página 15 de la respuesta.

En relación con este tema cabe señalar que el Título VI, Literal A) artículo 45 de la ley 190 de 1995 establece:

"IV. SISTEMAS DE CONTROL

A. CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

ARTÍCULO 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control."

Cabe señalar que también el artículo 364 del Estatuto Tributario señala esta obligación en los siguientes términos:

"ART. 364. —Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad en la forma que indique el Gobierno Nacional."

Ahora bien, debe entonces precisarse que cuando la normatividad señala que todas las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional (o lo que es lo mismo en la forma en que indique el Gobierno Nacional), **se refiere a las mismas normas generales de contabilidad aplicables a toda persona que de acuerdo con la Ley deba cumplir con la obligación de llevar contabilidad.** Estas normas ya fueron remitidas como anexos a la respuesta del cuestionario para la Tercera Ronda (Código de Comercio y Decreto 2649 de 1993)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando:

"En efecto, como claramente se aprecia, conforme a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Reglamentario 2500 de 1986, las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad y ésta deberá sujetarse a lo dispuesto en el Título IV del Código de Comercio.

En este entorno normativo, a pesar de que estos deberes referidos a la contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro no emanan del estatuto regulador de los comerciantes y de la actividad mercantil, sino de otras regulaciones y de normas de carácter tributario, es claro que la contabilidad deberá llevarse en libros registrados de manera tal que suministren una historia clara, completa, fidedigna y con sujeción a los principios de contabilidad y a los demás aspectos reglamentados por el Decreto 2649 de 1993, norma que consagra los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia y que en el Artículo 2º dispone:

“Artículo 2º Ámbito de aplicación: El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretenden hacerla valer como prueba”.

Dado que el Título IV del Código de Comercio regula lo referente a libros de comercio, incluidos los de contabilidad y que la Ley 222 de 1995 regula esta materia, sus disposiciones resultan también aplicables a la contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro. Entre ellas, se destaca para el caso consultado los Artículos 34, 37 y 38 de la mencionada ley que dispone:

“Artículo 34 Obligación de preparar y difundir Estados Financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, **las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.** Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos, en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”. (Resaltado fuera del texto original)

Si bien la obligación anterior pareciera referirse de manera exclusiva a las sociedades comerciales, es bueno precisar que la Ley 190 de 1995, en su acápite denominado “Control sobre entidades sin ánimo de lucro”, señala con claridad en el Artículo 45:

“De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, **todas las personas jurídicas y las personas naturales, que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados.** Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control. (Resaltado fuera del texto original)”¹

1 Concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. 11 de febrero de 2009. <http://www.jcceconta.gov.co/consejot/publicaciones/Conceptos-PDF/2009/CTCP%20005.pdf>